



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 150 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230059000	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Jose David Vilaro Mosquera	07/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Y Niega Medidas Cautelares.
08001418901020220044400	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	German Emilio Escobar Barcasnegra	06/12/2023	Auto Decide - Auto No Accede A Terminación.
08001418901020210037600	Ejecutivo Singular	Misael Van Strahlen Bustamante	Joel Antonio Gamez Polo	07/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Corrige Medida
08001418901020210037600	Ejecutivo Singular	Misael Van Strahlen Bustamante	Joel Antonio Gamez Polo	07/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Pongase En Conocimiento Al Ejecutante El Proveído De Fecha 02 De Marzo Del 2023, De Conformidad Con Las Razones Expuestas. Etc

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c50b7c37-53b7-4d59-ad0d-ba85432f0a1e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 150 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230080300	Ejecutivo Singular	Roberto Barake Feres	Y Otros Demandados..., Osman Gerardo Campo Ebragin	07/12/2023	Auto Decide - No Acceder A La Adición Del Auto De Fecha 27 De Octubre De 2023.

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c50b7c37-53b7-4d59-ad0d-ba85432f0a1e



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890102022-00444-0

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -Nit. 890.203.088-9

DEMANDADO: GERMAN EMILIO ESCOBAR BARCASNEGRA, CC. No. 1.042.972.370

ACTUACION: AUTO NO ACCEDE A TERMINACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Respecto de las facultades del apoderado, el inciso 3, art. 77 del C.G.P dispone: *“(...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

En el sub lite la parte demandante, a través del Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO, si bien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cierto es, que del poder allegado no se observa que cuente con la facultad de recibir, autorización especial que debe mencionarse de manera expresa en el poder, puesto que así lo exige la norma para la solicitud que nos ocupa, por lo tanto, y al no encontrarse debidamente facultado, no se accederá a la terminación solicitada.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte demandante a fin de que allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, la solicitud de terminación, ya sea a través de su representante legal y/o otorgue poder con facultad de recibir o para terminar el proceso por pago total de la obligación y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, la solicitud de terminación, ya sea a través de su representante legal y/o otorgue poder con facultad de recibir o para terminar el proceso por pago total de la obligación. Cumplido lo anterior, pase el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e2b3b74daacc58d2d39a1705db35f1c5a6fb2bcd0cf6108aa9b120ae48b676**

Documento generado en 06/12/2023 02:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO EJECUTIVO

RADICADO 08001418901020210037600

EJECUTANTE MISAEL VAN-STRAHILEN BUSTAMANTE C.C. 12.580.024

EJECUTADO JOEL ANTONIO GAMEZ POLO C.C. 72.263.992

ACTUACIÓN: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE AL DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante ha presentado memoriales donde solicita aclaración del auto de fecha 14 de septiembre del 2021 mediante el cual se negó seguir adelante con la ejecución. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasado el proceso al Despacho, advertimos que en memoriales de data 19 de enero de 2022, 06 de julio del 2022, 22 de junio del 2023 y 08 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora hace un recuento de las gestiones que ha realizado dentro del proceso con el fin de que se le aclare la negativa de seguir adelante la ejecución del caso en marras, tal como fue expuesto en proveído del 14 de diciembre del 2021.

Sea primero indicar que revisado el expediente, se observa que esta agencia judicial mediante auto de 02 de marzo del 2023, se pronunció respecto a la solicitud de aclaración instada por el memorialista, por consiguiente, se ordenará poner en conocimiento.

Ahora bien, revisada la solicitud de seguir adelante la ejecución y el expediente de la referencia, se tiene que, en el acápite de notificaciones, fue aportada como dirección para notificar al señor JOEL ANTONIO GAMEZ POLO la carrera 44 N° 57-55, y/o correo electrónico: joelgamez07@gmail.com .

Expedido el mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte actora procede mediante correo electrónico del 24 de agosto del 2021, notificar a la pasiva del trámite adelantado a la dirección de email joelgamez07@gmail.com. Al estudiar la notificación electrónica, da cuenta el Juzgado que ésta no se acopla a lo normado en el art 8 de la Ley 2213/2022 antes Decreto 806 del 2020, como quiera que i) no afirmó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica y iii) no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Adicionalmente, encuentra el Despacho que, si bien el apoderado de la parte ejecutante desde su correo electrónico remitió mensajes de datos a la mencionada dirección electrónica mediante el cual sostiene haber enviado copia del auto que libró mandamiento ejecutivo y de la demanda para su traslado, no aportó el respectivo acuse de recibo por parte de los destinatarios, ni allegó prueba con la cual se pueda constatar el acceso al mensaje, ni certificación por parte de empresa de mensajería en tal sentido, no cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213; razón por la cual no puede entenderse que se ha realizado en debida forma la notificación a los demandados.

Auto mandamiento de pago, demanda y anexos.

domingo hernandez agudelo <mingobotero@hotmail.com>

Mar 24/08/2021 2:19 PM

Parajoelegamez07@gmail.com <joelegamez07@gmail.com>

CC:Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

1. Dmda Ejecutiva.pdf; 3. Anexos.pdf; Auto mandamiento de pago.pdf;

Radicado: 08001418901020210037600

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MISAEL VAN-STRAHILEN BUSTAMANTE C.C. 12.580.024

DEMANDADO: JOEL ANTONIO GAMEZ POLO C.C. 72.263.992.

Señor.

JOEL ANTONIO GAMEZ POLO.

En atención a lo ordenado en el auto de fecha agosto 17 de 2021, en su numeral tercero, que resuelve mandamiento de pago de la demanda en referencia, le estoy notificando de dicho auto.

Atentamente.

DOMINGO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO

C.C. N° 72.128.109 de Barranquilla.

T.P. N° 114.310 del C. S. de la J.

Adicionalmente, de la lectura del correo electrónico enviado, se observa que el mismo no cumple con los requisitos señalados por el Código General del Proceso art. 291 y ss Y Ley 2213 de 2022 art 8, en el sentido de contener toda la información de contacto, los días con que se cuenta y demás requisitos de la comunicación a efectos de surtir en debida forma la notificación.

Tampoco se prevé que continuara con las diligencias de notificación en la dirección física del ejecutado, tal como establece los art 291 y 292 del C.G.P. Bajo esas premisas, el Despacho no puede ni podía ordenar seguir adelante la ejecución pues el interesado no ha cumplido con las cargas impuestas en las normas comentadas.

Así las cosas, se dejará incólume el proveído del 14 de septiembre del 2021 mediante el cual se negó seguir adelante con la ejecución y, en consecuencia, este Despacho le ordenará al ejecutante quien actúa a través de apoderado judicial rehacer la notificación, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan tales como los art 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213/2022 antes Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RESUELVE

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO al ejecutante el proveído de fecha 02 de marzo del 2023, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Déjese incólume el auto que data del 14 de septiembre del 2021 mediante el cual se negó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso a MISAEEL VAN-STRAHILEN BUSTAMANTE quien actúa a través de apoderado judicial, rehacer la notificación, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan tales como los art 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 08 de la Ley 2213/2022 antes Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281763149bd06edf33322e483c2b003f5aab78564b5bc8f22b417f7508e2f187**

Documento generado en 07/12/2023 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>